EB 2026/075

Resolución 136/2026, de 20 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INETUM NORTE, S.L.U., contra la adjudicación del contrato "Renovación del Equipamiento del Sistema Barik en el Servicio de Autobuses Urbanos de Bilbao", tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de abril de 2026, la empresa INETUM NORTE, S.L.U. (en adelante, INETUM) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato "Renovación del Equipamiento del Sistema Barik en el Servicio de Autobuses Urbanos de Bilbao", tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia (en adelante, CTB).

SEGUNDO: El mismo día 1 de abril se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 13 de abril.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8ENM-5JDE lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8ENM-5JDE en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de abril, se han recibido alegaciones de ELECTRONIC TRAFIC, S.A., (en adelante, TRAFIC) adjudicataria impugnada, el día 22 de abril.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP la adjudicación del contrato es un acto recurrible.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, CTB tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: <u>Alegaciones del recurso</u>

Los argumentos en los que se sustenta el recurso son, en resumen, los siguientes:

a) En la valoración de criterios automáticos se aplicó un redondeo a dos decimales que no estaba previsto en los pliegos, alterando el resultado final de su aplicación y de la adjudicación.

b) Consecuentemente, se solicita:

(i) declarar nula de pleno derecho la adjudicación impugnada.

(ii) la retroacción de actuaciones al momento de la valoración de las ofertas para evaluarlas sin redondeo y elaborar una propuesta de adjudicación en favor de la recurrente.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de TRAFIC</u>

La adjudicataria impugnada alega lo siguiente para oponerse a la estimación del recurso:

a) Según cómo se opere con los decimales (redondeo por partidas, redondeo solo final, ausencia de redondeo, etc.), pueden obtenerse resultados distintos aun aplicando en todos los casos fórmulas matemáticamente “posibles”. La pretensión de INETUM es una reinterpretación aritmética que afecta a la estabilidad del procedimiento de adjudicación.

b) TRAFIC sostiene la imposibilidad de revisar el resultado en virtud de redondeos por razones de seguridad jurídica, igualdad de trato y transparencia.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

En resumen, el poder adjudicador entiende que el recurso debe estimarse porque no cabe aplicar los criterios de adjudicación automáticos con un redondeo no previsto en los pliegos.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente alega que la evaluación de las ofertas con base en los criterios de adjudicación sujetos a fórmulas ("criterios automáticos") no se ha ajustado a los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación. Concretamente, se alega que los pliegos no prevén el redondeo del resultado de las fórmulas que, sin embargo, el poder adjudicador ha aplicado. Antes del análisis del recurso, debe señalarse que la aceptación por el poder adjudicador de la pretensión de INETUM no significa un allanamiento que obligue a este Órgano a estimarlo (ver, por ejemplo, el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa; en adelante, LJCA), ya que no constan los requisitos propios de esta figura (órgano competente, procedimiento, etc.). Por otro lado, incluso en el caso de que el poder adjudicador pretendiera efectivamente un allanamiento, el procedimiento continuaría a la vista de la oposición del adjudicatario impugnado (ver, también por analogía, el artículo 75.3 de la LJCA). En consecuencia, los argumentos del informe de respuesta al recurso deben considerarse una alegación más entre las que el OARC / KEAO ha de ponderar para resolver la impugnación (véase, por todas, la Resolución 66/2026 del OARC / KEAO).

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se observa lo siguiente:

1) En lo que se refiere específicamente a los criterios "evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas" (generalmente conocidos como

"criterios automáticos"), que son los descritos en el artículo 146.2 de la LCSP como "aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos", este Órgano ha señalado (ver, por todas, su Resolución 73/2021) que su rasgo principal es el de la ausencia total de margen de apreciación en la valoración de las ofertas, ya que la puntuación se deriva de la aplicación de una fórmula y el resultado de una fórmula no puede interpretarse, tan solo se calcula. Una vez que uno o varios de estos criterios se establecen, como en este caso, en unos pliegos firmes por consentidos, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en la licitación, lo que no solo implica respetar su contenido, sino también su misma condición de criterio sujeto a fórmula. Así, la sola clasificación de los criterios como automáticos supone la prohibición radical de que en su aplicación el órgano de contratación pueda introducir ningún elemento subjetivo o juicio discrecional o valorativo, con el correlativo efecto de que los licitadores tienen el derecho a esperar que el procedimiento de adjudicación se conduzca en esos estrictos términos y no en otros distintos; con más razón, tampoco cabe que se alteren los elementos de la fórmula.

2) Aplicada la doctrina expuesta al caso analizado, es relevante que, como bien indican todos los interesados:

 (i) las fórmulas de aplicación de los criterios de adjudicación establecidas en los pliegos no incluyen la posibilidad de redondeo alguno y

 (ii) si no se hubiera aplicado dicho redondeo, el resultado habría sido que el recurrente habría obtenido la adjudicación del contrato.

3) La consecuencia de lo expresado en los apartados anteriores es que el redondeo aplicado no puede considerarse como una operación neutra.

Por el contrario, comporta la incorporación sobrevenida de una regla adicional de cálculo que no estaba prevista en los pliegos ni, por tanto, pudo ser conocida y aceptada por los licitadores en el momento de formular sus ofertas.

4) A la vista de lo expuesto, el recurso debe estimarse en el sentido de:

(i) Anular la adjudicación del contrato.

(ii) Retrotraer actuaciones para que se proceda a una nueva aplicación de los criterios de adjudicación automáticos en sus estrictos términos, sin aplicar ningún redondeo, y continuar con el procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INETUM NORTE, S.L.U., contra la adjudicación del contrato “Renovación del Equipamiento del Sistema Barik en el Servicio de Autobuses Urbanos de Bilbao”, tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia en el sentido expresado en el apartado 3) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que comunique a este Órgano las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko uztailaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de julio de 2026